

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Se instituye con fuerza de ley en el ámbito de las escuelas contempladas en el artículo 1º de la ley N.º 19.524, el Programa "Internet Para Todos", destinado al otorgamiento de computadoras equipadas técnicamente para el acceso a Internet, a fin de generar ecuanimidad en las herramientas educativas y sociales para los alumnos de los niveles de Educación General Básica y Educación Polimodal del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 2º: Constituyen objetivos del Programa Internet Para Todos:

- a) Promover la ecuanimidad de herramientas y de posibilidades, por intermedio de la tecnología de avanzada, a los estudiantes sitos en áreas jurisdiccionales educativas de zonas de Frontera.
- b) Garantizar el acceso de los habitantes de la República Argentina a la red mundial Internet, tal como lo establece el Decreto Nacional N.º 554/97.
- c) Actualizar los medios de enseñanza, adecuando las pautas culturales y sociales de las zonas alejadas de ejidos urbanos, a las innovaciones tecnológicas.

Artículo 3º: A través del presente programa, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación apoyará técnicamente a las jurisdicciones educativas de zonas de frontera a efectos de proveer los elementos técnicos indispensables, incorporando el aporte de los organismos pertinentes designados por el Poder Ejecutivo Nacional, de Universidades Nacionales y Organizaciones No Gubernamentales que desarrollen actividades y colaboren con los objetivos establecidos en el artículo 2º.

Artículo 4º: Los recursos financieros destinados al desenvolvimiento del Programa Internet Para Todos serán asignados en las partidas presupuestarias de gastos correspondientes al Ministerio de Educación.

Artículo 5°: El Ministerio de Educación, dando cumplimiento al artículo 53, inciso n), de la ley N.º 24.195, en oportunidad de elevar al Congreso de la Nación la memoria anual, informará acerca del desarrollo de los programas jurisdiccionales que se impulsen en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CECILIA L. DE GONZALEZICABAÑAS DIPUTADA NACIONAL